Santiago, miércoles nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece doña Javiera Alejandra Vergara Unda, abogada, en representación de **CONSTRUCCIONES Y VARADERO S.A.**, quien deduce acción de impugnación conforme al artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra de la **Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas** en adelante indistintamente DOP, impugnando el Informe de Evaluación de fecha 12 de febrero de 2026 y la Resolución Exenta DOP N°261, de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual se adjudicó a Astilleros y Servicios Navales S.A. (ASENAV S.A.) la licitación pública denominada *"Servicio de Carena y Mantenimiento para la Barcaza Padre Antonio Ronchi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo"*, ID 1272-6-LR25, por estimar que dichos actos contienen vicios de ilegalidad y arbitrariedad que afectan el procedimiento licitatorio.

Expone que mediante Resolución Exenta DOP N°899, de 28 de julio de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y Modelo de contrato de la licitación denominada "*Servicio de Carena y Mantenimiento para la Barcaza Padre Antonio Ronchi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo"*. Posteriormente, mediante Resolución Exenta DOP N°1093, de 2 de septiembre de 2025, se designó la Comisión Evaluadora y que, por Resolución Exenta DOP N°1316, de 20 de octubre de 2025, el procedimiento fue inicialmente adjudicado a ASENAV S.A. Señala que, frente a dicha adjudicación, su representada formuló un reclamo ante Chile Compra y dedujo recurso de reposición administrativo e interpuso una acción de impugnación ante este Tribunal — Rol N°492-2025—, sosteniendo en dicho reclamo que, pese a contar con Sello Empresa Mujer, no se le había asignado el puntaje correspondiente al criterio establecido en el numeral 6.3.1 y en el Anexo N°9 de las Bases.

Agrega que, con fecha 11 de noviembre de 2025 mediante Resolución Exenta DOP N°1417, la Dirección de Obras Portuarias inició un procedimiento de invalidación y suspendió la suscripción del contrato, para posteriormente, mediante Resolución Exenta DOP N°1617, de 18 de diciembre de 2025, invalidar la primera adjudicación y ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación. Finalmente, indica que mediante Resolución Exenta DOP N°1644, de 24 de diciembre de 2025, dejó sin efecto la designación de la primera Comisión Evaluadora y nombró una nueva.

Sostiene que no obstante haberse dejado sin efecto la primera evaluación, la segunda Comisión Evaluadora habría incurrido nuevamente en actuaciones ilegales y arbitrarias, esta vez en perjuicio de Construcciones y Varadero S.A., al asignar a la adjudicataria ASENAV S.A. el puntaje correspondiente al criterio *"Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género (5%)"*, pese a que dicha empresa había declarado expresamente en el Anexo N°9 no contar con Sello Empresa Mujer.

Señala que las Bases de licitación, establecían que los oferentes debían indicar en dicho anexo si contaban con el sello vigente emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, verificándose posteriormente su cumplimiento directamente en el Registro de Proveedores, por lo que, a su juicio, la declaración contenida en el Anexo N°9 constituía una exigencia expresa de las Bases, que ASENAV S.A. no cumplió.

Expone que, pese a dicha declaración, durante la segunda evaluación la Comisión Evaluadora solicitó a ASENAV S.A., mediante foro inverso de 13 de enero de 2026, aclarar si contaba con el referido sello, permitiéndole acreditar posteriormente que lo poseía y asignándole el puntaje máximo correspondiente a dicho factor. En ese mismo sentido, controvierte lo señalado por la autoridad en cuanto a que dicha gestión habría sido meramente aclaratoria y no habría incidido en los puntajes, pues sostiene que precisamente aquella actuación permitió que ASENAV S.A. obtuviera una puntuación que no le correspondía conforme a la declaración efectuada en su oferta y que resultó determinante para la adjudicación.

Añade que la propia adjudicataria habría reconocido en los descargos formulados durante el procedimiento de invalidación, que no declaró contar con el sello en el Anexo N°9 al no visualizarlo en la plataforma. Sobre este punto, señala que Construcciones y Varadero S.A. sí declaró en su Anexo N°9 contar con Sello Empresa Mujer y, al advertir que éste no aparecía visible en la plataforma de ChileCompra, realizó diversas gestiones para obtener su reconocimiento, incluyendo reclamos ante ChileCompra, recursos administrativos ante la DOP y la anterior acción de impugnación ante este Tribunal.

En cambio, ASENAV S.A. reconoció no haberlo declarado en el Anexo N°9 y pese a ello, se le terminó reconociendo a ASENAV S.A. el puntaje correspondiente, aun cuando anteriormente había señalado, al responder un reclamo formulado por la propia demandante, que las Bases exigían a los oferentes indicar el sello en el Anexo N°9, lo que evidencia que la entidad licitante aplicó una exigencia distinta a ambos oferentes, eximiendo a ASENAV S.A. de un requisito formal que sí hizo valer respecto de Construcciones y Varadero S.A.

Añade que la propia resolución impugnada establece que la evaluación debía efectuarse utilizando únicamente la información oficial y vigente que constara en el portal Mercado Público al momento del cierre de las ofertas, ocurrido el 1 de septiembre de 2025, sin embargo, se le permitió a ASENAV S.A. aclarar su situación respecto del sello recién el 13 de enero de 2026, varios meses después del cierre, pese a que ésta no había declarado contar con él en su oferta.

Como una segunda alegación vinculada con lo anterior, denuncia la transgresión del punto 7 de las Bases Administrativas, relativo al derecho de la Comisión Evaluadora a solicitar aclaraciones y antecedentes. Expone que dicha disposición permitía requerir aclaraciones o información destinada a salvar errores u omisiones formales, siempre que su rectificación no confiriera a un oferente una situación de privilegio respecto de los demás competidores y con sujeción al artículo 56 del Reglamento, sin embargo, la omisión de ASENAV S.A. no constituía una simple aclaración, pues al permitírsele declarar o acreditar con posterioridad el cumplimiento del criterio se le habría autorizado subsanar un elemento esencial de su oferta, otorgándole una ventaja respecto de los restantes participantes.

Por tanto, sostiene que la evaluación y posterior adjudicación se apartaron de las Bases y de los principios que rigen la contratación pública, particularmente los de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, al haberse permitido a ASENAV S.A. subsanar con posterioridad al cierre de las ofertas una declaración que debía constar en el Anexo N°9, asignándole el puntaje correspondiente al criterio “Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género”, en circunstancias que Construcciones y Varadero S.A. sí habría cumplido oportunamente con dicha exigencia.

Solicita que se acoja la acción de impugnación y se declare ilegal y/o arbitraria la Resolución Exenta DOP N°261, de 6 de marzo de 2026, dejándola sin efecto; que, como medida destinada a restablecer el imperio del derecho, se ordene retrotraer el procedimiento licitatorio al momento anterior a la evaluación de las ofertas, revisar el puntaje asignado en el criterio “Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género” conforme a las Bases y al Anexo N°9, reconocer el Sello Empresa Mujer de Construcciones y Varadero S.A. y efectuar una nueva adjudicación conforme a los criterios establecidos en las Bases, adjudicando finalmente la licitación a su representada por estimar que constituye la oferta más ventajosa para el Estado, con costas; y, subsidiariamente, pide adoptar las demás medidas que el Tribunal estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A fojas 196 y 197, se requirió informe a la entidad licitante demandada y se dio lugar a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles.

A fojas 203, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Obras Públicas – Dirección de Obras Portuarias, quien evacúa el informe solicitado, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Como antecedentes, señala que la Dirección de Obras Portuarias se encuentra a cargo de la Barcaza Padre Antonio Ronchi, nave destinada al transporte de personas y vehículos y que cumple funciones de conectividad entre las localidades de Puerto Yungay y Río Bravo, en la Región de Aysén y que la Autoridad Marítima exige que las naves ingresen periódicamente a dique o varadero para efectuar los reconocimientos necesarios para la extensión de sus certificados de seguridad y que, habiéndose realizado el último servicio de carena de la nave durante el año 2020, resultaba imprescindible contratar un nuevo servicio de carena y mantención mayor para mantenerla operativa y obtener las certificaciones correspondientes.

Expone que, respecto a la segunda evaluación, la nueva Comisión Evaluadora analizó los antecedentes existentes tanto en el expediente administrativo como en Mercado Público y emitió un nuevo informe el 12 de febrero de 2026. Agrega que, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 7 de las Bases, efectuó solicitudes de aclaración mediante foro inverso, que calificó como estrictamente formales, destinadas a actualizar antecedentes cuya vigencia se había visto afectada por el tiempo transcurrido y a aclarar discrepancias entre determinados anexos y la información registrada en la Ficha del Proveedor, entre ellas la relativa al Sello Empresa Mujer.

Sostiene que tales actuaciones no modificaron los elementos esenciales de las ofertas ni incidieron en los puntajes asignados; y que finalmente, mediante Resolución Exenta DOP N°261, de 6 de marzo de 2026, la licitación fue nuevamente adjudicada a ASENAV S.A. por $428.629.577, IVA incluido.

En cuanto al fondo de la controversia, la demandada sostiene, en primer término, que el objeto del presente juicio debe circunscribirse exclusivamente a la segunda evaluación y adjudicación, toda vez que la primera evaluación y la Resolución Exenta DOP N°1316 fueron invalidadas administrativamente, quedando extinguidos sus efectos jurídicos. En consecuencia, estima que las alegaciones relativas a actuaciones producidas durante aquella primera etapa carecen de incidencia directa en el examen de legalidad de los actos actualmente impugnados.

Respecto del Sello Empresa Mujer, sostiene que éste no constituye una condición que nazca de la declaración efectuada por el oferente en el Anexo N°9, sino una certificación objetiva y preexistente otorgada por Chile Compra, que consta pública y oficialmente en el Registro de Proveedores. De este modo, afirma que el hecho de que ASENAV S.A. haya marcado la opción "no" en dicho anexo constituye un error material o de hecho que contradice la realidad registral existente y que privarla del puntaje por un mero error de llenado importaría conferir al formulario un carácter excesivamente ritualista y formalista, contrario al principio de no formalización contenido en el artículo 13 de la Ley N°19.880.

Añade que la nueva Comisión efectuó la evaluación sobre la base de las ofertas administrativas, técnicas y económicas presentadas oportunamente y de los criterios y ponderaciones establecidos en el numeral 6.3 de las Bases.

Explica que, debido al tiempo transcurrido entre el cierre de las ofertas, ocurrido el 1° de septiembre de 2025 y la nueva evaluación, ciertos antecedentes habían perdido vigencia, por lo que se solicitó su actualización a todos los oferentes en iguales términos, sin permitir la incorporación de nuevos antecedentes sustantivos ni la modificación de las ofertas originales.

En relación específicamente con ASENAV S.A., sostiene que la aclaración solicitada respecto del Sello Empresa Mujer no alteró su oferta ni le otorgó una ventaja indebida, puesto que dicha empresa ya contaba con el sello al momento del cierre de recepción de las ofertas. En su concepto, la prohibición de modificar una oferta después del cierre no impide a la Administración solicitar aclaraciones respecto de antecedentes históricos o certificaciones oficiales preexistentes que acrediten condiciones que ya se encontraban configuradas.

Agrega que, al revisar las Fichas de Proveedores, la Comisión constató que tanto ASENAV S.A como Construcciones y Varadero S.A. registraban Sello Empresa Mujer. Sostiene que el numeral 6.3.1 letra F) de las Bases establece que la acreditación del criterio se efectúa mediante la verificación directa de la Ficha del Proveedor del Registro de Proveedores de Mercado Público y que el Anexo N°9 no tendría carácter constitutivo, sino meramente declarativo. Afirma, además, que las Bases no establecen que una discrepancia entre dicho anexo y la Ficha del Proveedor determine la pérdida del puntaje, ni atribuyen al anexo primacía respecto del mecanismo objetivo de verificación, por lo que adoptar la interpretación propuesta por la demandante implicaría incorporar una consecuencia sancionatoria no prevista en las Bases.

En la misma línea, califica la declaración de ASENAV S.A. de no contar con Sello Empresa Mujer como una incongruencia meramente formal, toda vez que el cumplimiento material del criterio se encontraba acreditado en el

Registro de Proveedores. Sostiene que incluso el desconocimiento que la adjudicataria habría manifestado respecto de la vigencia de su propio sello carecería de aptitud para desvirtuar dicha circunstancia objetiva, puesto que, conforme a la Directiva N°20 de la Dirección de Compras y Contratación Pública, el medio de verificación sería la Ficha del Proveedor y no la apreciación subjetiva del oferente. Añade que privarla del puntaje por aquella incongruencia significaría establecer una sanción no prevista en las Bases.

En cuanto al uso del foro inverso, sostiene que la solicitud dirigida a ASENAV S.A. tuvo como único objeto dejar constancia de la discrepancia entre su Anexo N°9 y la información oficial registrada en Mercado Público, sin que se utilizara para habilitar ex post el cumplimiento de un requisito ni para subsanar una omisión sustantiva. Afirma que el puntaje otorgado a ASENAV S.A. no se fundó en la respuesta proporcionada mediante dicho foro, sino en la constatación objetiva del sello en la Ficha del Proveedor, de manera que la aclaración habría constituido una actuación accesoria destinada a reforzar la motivación y trazabilidad del proceso evaluativo.

Agrega que, aun cuando dicha aclaración no se hubiese solicitado, el puntaje habría sido igualmente asignado en virtud de la información oficial disponible en el Registro de Proveedores, por lo que descarta que ASENAV S.A. haya obtenido una ventaja o preferencia indebida o que se hayan afectado la igualdad entre los oferentes, la comparabilidad de las ofertas o la transparencia del procedimiento. Añade que las solicitudes de aclaración y actualización documental fueron efectuadas de manera general y no discriminatoria, alcanzando a los demás oferentes como consecuencia de la retroacción del procedimiento.

Respecto de la alegación relativa al momento en que debía verificarse el sello, sostiene que la tesis de la demandante desconoce los efectos de la invalidación administrativa. Explica que la primera adjudicación fue invalidada precisamente debido a las inconsistencias detectadas en la visualización del Sello Empresa Mujer y que la retroacción tuvo por finalidad corregir esa falla y permitir una nueva evaluación sobre antecedentes correctamente verificados. De este modo, señala que en la reevaluación se constató que tanto ASENAV S.A. como Construcciones y Varadero S.A. contaban efectivamente con el sello vigente, circunstancia que no había podido ser constatada adecuadamente durante la evaluación inicial por problemas del sistema.

A juicio de la demandada, exigir que la nueva Comisión se limitara a reproducir la información que aparecía visible en el sistema al momento del cierre original importaría perpetuar precisamente la distorsión que motivó la invalidación. Por ello, entiende la reevaluación como un ejercicio legítimo de recomposición del procedimiento destinado a efectuar una evaluación objetiva

y ajustada a las Bases, y no como una mera reiteración mecánica de la información defectuosamente visualizada en la primera evaluación.

Concluye que las actuaciones de la Comisión Evaluadora se ajustaron a las Bases Administrativas, que no existió modificación de las ofertas ni trato privilegiado en favor de la adjudicataria, y que la discrepancia contenida en el Anexo N°9 de ASENAV S.A. correspondió a un defecto formal que no podía prevalecer sobre la información oficial del Registro de Proveedores. En consecuencia, solicita tener por evacuado el informe y rechazar íntegramente la demanda, con costas.

A fojas 395, se tiene por evacuado por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la demandada –la Dirección de Obras Portuarias–, el informe requerido.

A fojas 396, se cita a las partes a una audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 quáter de la Ley N°19.886, cuya Acta de conciliación consta a fojas 418, la que se declaró frustrada para todos los efectos legales.

A fojas 419, el Tribunal resuelve la solicitud de suspensión efectuada por la parte demandante a fojas 398, dando lugar por un plazo de 15 días hábiles.

A fojas 457, el Tribunal omite la recepción de la causa a prueba.

A fojas 458 y 459, el Tribunal resolviendo una nueva solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio efectuada por la parte demandante, y teniendo presente que el objeto de la licitación dice relación con el servicio de carena y mantención de la Barcaza Padre Antonio Ronchi, embarcación que cumple una función esencial para la conectividad entre las localidades de Puerto Yungay y Río Bravo, en la Región de Aysén, que la ejecución de dichas labores resulta necesaria para obtener la certificación de la Autoridad Marítima, requisito indispensable para la continuidad operacional de la nave y teniendo presente, además, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 25 bis de la Ley N°19.886, que impone ponderar las características del bien o servicio de que se trata, la continuidad de las prestaciones, las necesidades públicas comprometidas y los eventuales perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a las personas, no hace lugar a la solicitud de suspensión, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

A fojas 509, el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.886, decreta como medida para mejor resolver la descarga del portal www.mercadopublico.cl de los documentos agregados a fojas 510 y siguientes.

A fojas 535, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Tribunal determinar si la evaluación realizada por la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas respecto del criterio denominado "Desarrollo Inclusivo - Equidad de Género" y la posterior aplicación del mecanismo de foro inverso se ajustaron a lo establecido en las bases de licitación que rigieron el proceso licitatorio ID 1272-6-LR25 y, en definitiva, si el segundo informe de evaluación, de fecha 12 de febrero de 2026, y la Resolución Exenta DOP N° 261, de fecha 6 de marzo de 2026, que adjudicó el proceso concursal, se ajustaron a derecho. Dicho análisis deberá efectuarse, especialmente, a la luz de los principios que informan la contratación pública, en particular los de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

SEGUNDO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos y actos, no han sido controvertidos por las partes, por cuanto no han sido objeto de discusión, ni cuestionamiento alguno en esta causa, a saber:

- Que, mediante Resolución Exenta DOP N°899, de fecha 28 de julio de 2025, se aprobaron Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y modelo de contrato AD- Referéndum para contratación del servicio "Carena y mantenimiento para la barcaza Padre Antonio Ronchi Región de Aysén", proceso licitatorio que fue publicado bajo en ID N°1272-6-LR25.

- Que, se presentaron 5 oferentes al proceso concursal, a saber: a) Asesorías y Construcciones Navales Ltda, b) Astilleros y Servicios Navales S.A, c) Blauwal SpA, d) Construcciones y Varadero S.A., e) Servicios Marítimos Jovimar Ltda.

- Que, mediante la Resolución Exenta DOP N°1316, de fecha 20 de octubre de 2025, se adjudicó la licitación al oferente Astilleros y Servicios Navales S.A, en adelante indistintamente ASENAV S.A.

- Que, con fecha 20 de octubre de 2025, la actora interpuso reclamo ante la Dirección de Chile Compras.

- Que, mediante Resolución Exenta DOP N°1417 de fecha 11 de noviembre de 2025, la Dirección de Obras Portuarias dio inicio a un procedimiento de invalidación.

- Que, mediante Resolución Exenta DOP N°1617 de fecha 18 de diciembre de 2025 se invalidó la Resolución Exenta DOP N°1316 de 20 de

octubre de 2025 dejando sin efecto la adjudicación ASENAV S.A. y ordenando retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de las ofertas.

- Que, con fecha 12 de febrero de 2026, se emitió por una Comisión Evaluadora distinta el segundo informe de evaluación de la licitación 1272-6-LR25.

- Que, mediante Resolución Exenta DOP N°261, de 6 de marzo de 2026 de la Dirección de Obras Portuarias, se adjudicó el proceso licitatorio ID 1272-6- LR25 al proveedor ASENAV S.A.

- Que, con fecha 23 de marzo de 2026, Construcciones y Varadero S.A. debidamente representada dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes que rolan a fojas 1 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que las Bases de la licitación pública ID N° 1272-6-LR25 para contratación del servicio "Carena y mantenimiento para la barcaza Padre Antonio Ronchi Región de Aysén", fueron dictadas el 28 de julio de 2025.

En ese sentido, la normativa legal aplicable está constituida por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de dicho cuerpo legal; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública en comento que constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases. Además, se regirá supletoriamente por las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones.

En efecto, junto a su demanda la actora acompañó los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 21 de autos, acompañó copia de la Resolución Exenta DOP N°1417, de fecha 11 de noviembre de 2025, que da inicio al proceso de invalidación parcial del proceso licitatorio ID N°1272- 6-LR25.

- A fojas 25 de autos, acompañó copia de certificado de Chile Compras, que da cuenta del sello mujer que detenta la actora.

- A fojas 26 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta (E) DOP N°1316, de la Dirección de Obras Portuarias de 20 de octubre, que adjudicó proceso licitatorio ID 1272-6- LR25 al proveedor ASENAV S.A.

- A fojas 27 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta (E) DOP Nº899, de fecha 28 de julio de 2025, que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y modelo de contrato ad-referéndum del proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 137 de autos, acompañó copia de informe evaluación de licitación ID N°1272-6-LR25 de fecha 9 de octubre de 2025.

- A fojas 154 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N°1617, de fecha 18 de diciembre de 2025, que invalidó la Resolución Exenta DOP N°1316, de fecha 20 de octubre de 2025, que adjudicaba licitación y retrotrajo a la etapa de evaluación de las ofertas.

- A fojas 158 de autos, acompañó copia de la respuesta emitida por la entidad licitante al reclamo N° INC-1216892-V7V2Y4, deducido por la actora a través del portal Mercado Público.

- A fojas 160 de autos, acompañó copia de los descargos realizados por la empresa ASENAV S.A. de fecha 17 de noviembre de 2025.

- A fojas 172 de autos, acompañó copia del segundo informe evaluación licitación, de fecha 12 de febrero de 2026, del proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 181 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta (E) DOP N°261, de 6 de marzo de 2026, que adjudicó proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25 al proveedor ASENAV S.A.

- A fojas 190 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N°1644, de fecha 24 de diciembre del 2025, que designó una nueva Comisión Evaluadora para la Licitación ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 193 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DGOP (E) N°034, de fecha 26 de febrero del 2026 que declara el término del procedimiento administrativo relativo al recurso jerárquico interpuesto por la empresa construcciones y varadero S.A.

Por su parte, la demandada acompañó al proceso los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 221 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N° 899 de 28 de julio de 2025 que aprobó las Bases Administrativas, Técnicas, Anexos y modelo de contrato Ad-Referéndum para el servicio de "carena y mantenimiento para la Barcaza Padre Antonio Ronchi, Región de Aysén", de la Dirección de Obras Portuarias, ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 331 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N° 1039 de 22 de agosto de 2025, que aprueba respuestas y modifica Bases de Licitación ID N° 1272-6-LR25.

- A fojas 335 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N° 1093 de 02 de septiembre de 2025, que designa miembros de la Comisión Evaluadora, para la licitación pública ID N° 1272-6-LR25.

- A fojas 338 de autos, acompañó copia de Informe de Evaluación Licitación 1272-6-LR25 de 30 de septiembre de 2025.

- A fojas 346 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta (E) DOP N° 1316 de 20 de octubre de 2025, que adjudica proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 350 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N° 1417 de 11 de noviembre de 2025, que da inicio al proceso de invalidación parcial del proceso licitatorio ID N° 1272-6-LR25.

- A fojas 354 de autos, acompañó copia de la Resolución Exenta DOP N°1617, de 18 de diciembre de 2025, que invalidó la Resolución Exenta DOP N°1316, de 20 de octubre de 2025, mediante la cual se había adjudicado la licitación, y ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de las ofertas en la licitación pública ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 358 de autos, acompañó copia de la Resolución Exenta (E) DOP N°1644, de 24 de diciembre de 2025, que dejó sin efecto la Resolución Exenta DOP N°1093, de 2 de septiembre de 2025, y designó una nueva Comisión Evaluadora para la licitación pública ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 361 de autos, acompañó copia de Informe de Evaluación Licitación ID N° 1272-6-LR25, de fecha 12 de febrero de 2026.

- A fojas 370 de autos, acompañó copia de la Resolución Exenta DOP N°1545, de 4 de diciembre de 2025, que resolvió el recurso de reposición y elevó los antecedentes al superior jerárquico.

- A fojas 376 de autos, acompañó copia de la Resolución DGOP (E) N°034, de 26 de febrero de 2026, que declaró terminado, por desaparición sobreviniente de su objeto, el procedimiento administrativo relativo al recurso jerárquico interpuesto por Construcciones y Varadero S.A. en contra de la Resolución Exenta DOP N°1316, de 20 de octubre de 2025.

- A fojas 380 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta DOP N° 231 de 3 de marzo de 2026, que aprueba ampliación de plazo de adjudicación para la licitación pública ID N°1272-6-LR25.

- A fojas 383 de autos, acompañó copia de respuesta a reclamo en Portal Mercado Público, reclamo N°: INC-1216892-V7V2Y4.

- A fojas 385 de autos, acompañó copia de Resolución Exenta (E) DOP N° 261 de fecha 6 de marzo de 2026, que adjudicó el proceso licitatorio ID N° 1272-6-LR25, al proveedor ASENAV S.A.

Finalmente, mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2026, que rola a fojas 509 de autos, el Tribunal decretó, como medida para mejor resolver, la descarga de los siguientes documentos:

- Aclaraciones a las ofertas efectuadas vía Foro Inverso.

- Respuesta entregada por la empresa Astilleros y Servicios Navales S.A., a la solicitud de aclaración efectuada por la entidad licitante.

- Historial de la licitación.

- Anexo N°9 presentado por la empresa Astilleros y Servicios Navales S.A. y por la empresa Construcciones y Varadero S.A.

QUINTO: Que, resulta conveniente, para un análisis detallado, recapitular en las alegaciones incoadas por la actora, a saber:

La demandante señala en primer término, que la Comisión Evaluadora habría incurrido en actuaciones ilegales y arbitrarias, al asignar a ASENAV S.A. el puntaje correspondiente al criterio “Desarrollo Inclusivo Equidad de Género” pese a que dicha oferente había declarado expresamente en el Anexo N°9 no contar con el Sello Empresa Mujer. Al respecto, señala que las Bases de licitación exigía a los oferentes indicar en dicho anexo si contaban con el

referido sello vigente, cuya existencia debía verificarse posteriormente en el Registro de Proveedores, por lo que dicha declaración constituía una exigencia de la oferta que ASENAV S.A no habría cumplido.

Agrega que la actuación de la entidad licitante importó, además, un trato desigual entre los oferentes, ya que la actora declaró oportunamente contar con el sello y efectuó diversas gestiones administrativas y judiciales para obtener su reconocimiento ante la falta de visualización de éste en la plataforma de ChileCompra, ASENAV S.A reconoció no haberlo declarado en el Anexo N°9 y, pese a ello, obtuvo finalmente el puntaje máximo por dicho criterio.

Afirma que esta diferencia de trato resulta particularmente relevante, atendido que la propia Dirección de Obras Portuarias había sostenido previamente, al responder un reclamo de la demandante, que las Bases exigían la declaración del sello en el referido anexo. Asimismo, sostiene que se habría desconocido la fecha de corte establecida para la evaluación, toda vez que la propia resolución impugnada dispone que ésta debía efectuarse considerando la información oficial y vigente disponible en Mercado Público al cierre de las ofertas, ocurrido el 1 de septiembre de 2025.

La actora también cuestiona que la Comisión Evaluadora haya hecho uso de la facultad de solicitar aclaraciones prevista en el punto 7 de las Bases Administrativas, por estimar que el requerimiento efectuado a ASENAV S.A., mediante foro inverso de 13 de enero de 2026, excedió el ámbito propio de dicha facultad. Sostiene que de conformidad a las Bases y artículo 56 del Reglamento de la Ley N°19.886 ésta sólo permitía aclarar o complementar antecedentes destinados a salvar errores u omisiones formales, siempre que ello no otorgara a un oferente una situación de privilegio respecto de los demás competidores.

A su juicio, la omisión de ASENAV S.A no constituía una mera deficiencia formal, sino la ausencia de una declaración que debía formar parte de su oferta, de modo que permitirle acreditar un criterio con posterioridad a la fecha de cierre de las ofertas implicó subsanar extemporáneamente un elemento relevante de aquélla y modificar sus condiciones de evaluación. En consecuencia, controvierte que dicha actuación haya sido meramente aclaratoria y carente de incidencia en los puntajes, pues sostiene que fue precisamente a partir de ella que ASENAV S.A pudo obtener el puntaje correspondiente al criterio “Desarrollo Inclusivo Equidad de Género”, circunstancia que habría resultado determinante para la adjudicación.

Por ello, estima que la actuación de la Comisión Evaluadora vulneró los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, al permitir a ASENAV S.A acreditar, varios meses después del cierre de las ofertas, una circunstancia que no había declarado oportunamente, otorgándole una ventaja que no estuvo disponible en iguales términos para los demás participantes.

SEXTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario examinar las disposiciones aplicables que rigieron el procedimiento licitatorio, a fin de determinar si la evaluación efectuada respecto del criterio denominado "Desarrollo Inclusivo Equidad de Género", se ajustó a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

Al efecto, cabe señalar que, el numeral 6.3 de las Bases Administrativas establecen los criterios de evaluación en el proceso licitatorio, a saber:

Criterio de Evaluación		Puntaje Máximo	Ponderación
A.	Precio	100	45%
B.	Experiencia en carenas o mantenimientos mayores	100	20%
C.	Garantía técnica de los servicios realizados	100	20%
D.	Cumplimiento de los requisitos formales	100	5%
E.	Cumplimiento del Programa de Integridad	100	5%
F.	Desarrollo Inclusivo Equidad de Género	100	5%
Total			**100%**

A continuación, en el numeral 6.3.1 denominado "Ponderación y Puntaje de las Ofertas" en su literal F) "Desarrollo Inclusivo Equidad de Género (5%)" señala: *"Los Oferentes deberán indicar en el Anexo N°9, si el oferente cuenta con Sello Empresa Mujer, vigente, emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, para acreditar se revisará el cumplimiento de este criterio directamente en la ficha electrónica del proveedor en el Registro de Proveedores de aquella entidad".* Y al respecto contempla la siguiente asignación de puntajes:

Desarrollo Inclusivo Equidad de Género	Puntaje a asignar
El oferente cumple con la iniciativa	100 puntos
El oferente no cumple con la iniciativa	0 puntos

En el numeral 7 de las Bases Administrativas se contempla la facultad de la Comisión Evaluadora "Derecho a solicitar aclaraciones y Antecedentes" señalando al respecto: "*7.1 Durante el proceso de evaluación y para la debida comprensión del contenido de las ofertas presentadas por los oferentes, la Comisión podrá solicitar por escrito a éstos, aclaraciones, como asimismo, información necesaria para salvar errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, debiendo ajustarse al Artículo 56 del reglamento". "Las aclaraciones se solicitarán a través del Portal y las respuestas se harán por el mismo medio, referidas solamente a los puntos solicitados y en el plazo de 2 días hábiles, contados desde efectuado el requerimiento.".*

Luego, respecto de esta misma facultad, las Bases Administrativas señalan en el numeral 7.2 lo siguiente:

> **7.2** Asimismo, se podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes, que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta: los señalados en el punto 4.1 de estas BA, y solo el Anexo N°3 del punto 4.2 de las BA, siempre que dichos documentos, se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas (punto 1.4, letra e. de las BA) y el periodo de evaluación (punto 1.4, letra h. de las BA).
>
> El plazo para corregir las omisiones requeridas será de **2 días hábiles**, los que se contarán desde el requerimiento que se efectúe mediante el Portal.

SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, corresponde determinar si el oferente adjudicado cumplió con lo dispuesto en el numeral 6.3.1 denominado "Ponderación y Puntaje de las Ofertas" en su literal F) "Desarrollo Inclusivo Equidad de Género (5%)".

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que, según indican las partes y consta en el propio Historial del proceso licitatorio ID N° 1272-6-LR25, es que la fecha de cierre de recepción de ofertas del proceso licitatorio se verificó, según consta a fojas 531 de autos el 1 de septiembre de 2025 a las 15:00 horas. En efecto:

Historial

Número de Adquisición: 1272-6-LR25

Nombre: Servicio carena y mantenimiento Padre A Ronchi

Descripción: Esta contratación tiene como objetivo principal cumplir con los estándares exigidos por la Autoridad Marítima, que permitan operar la barcaza "Padre Antonio Ronchi" de manera segura. Para cumplir con el objetivo señalado precedentemente, la DOP requiere la contratación del Servicio de Carena y Mantenimiento para el transbordador "Padre Antonio Ronchi", a ejecutarse en dique seco.

Historial de la Adquisición

Estado	Adjudicada
Fecha de Creación	22-07-2025 10:40:42
Fecha de Publicación	29-07-2025 11:40:00
Fecha de Cierre	01-09-2025 15:00:00
Fecha de Acto de Apertura Electrónica	01-09-2025 15:01:00
Fecha Inicio de Preguntas	08-08-2025 7:00:00
Fecha Final de Preguntas	18-08-2025 17:00:00

Asimismo, según consta a fojas 510 y siguientes de autos, la adjudicataria acompañó a su propuesta el Anexo N°9, instrumento utilizado para evaluar el criterio impugnado, en el cual declaró no contar con el Sello Empresa Mujer.

1. IDENTIFICACIÓN DEL OFERENTE

Nombre: Astilleros y Servicios Navales S.A.

Rut: 84.009.400-6

Correo Electrónico: gerencia.valdivia@asenav.cl

Teléfono celular 632363100/992804408

2. DESARROLLO INCLUSIVO (FACTOR F)

DESARROLLO INCLUSIVO	ACREDITACIÓN	SI/NO
Criterio de equidad de género	El oferente cuenta con Sello Empresa Mujer, vigente, emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para acreditar, se revisará el cumplimiento de este criterio directamente en la ficha electrónica del proveedor en el Registro de Proveedores de aquella entidad.	NO

A fojas 160 y siguientes de autos, consta que la adjudicataria ASENAV S.A., al formular sus descargos respecto de la Resolución Exenta DOP N°1417, de 11 de noviembre de 2025, señaló en el numeral 19 de su escrito: *"De esta manera por un error no esencial de nuestra empresa, al no ver el referido sello, adjuntó el Anexo N°9 de manera errada, pensando que al no estar el sello no se cumplía con el requisito, el cual como se observa, la calidad de empresa con enfoque de genero se cumple por el solo hecho de configurarse los requisitos previstos en la Directiva, siendo el sello solo un mecanismo de publicidad y no de existencia del cumplimiento del citado enfoque".* Es decir, con ello la adjudicataria ratificó, en otros términos, que al momento de presentar su oferta declaró en el respectivo anexo que no cumplía con el sello exigido.

Luego, según consta a fojas 530 de autos, en respuesta a la aclaración solicitada por la entidad licitante, la adjudicada respondió con fecha 15 de enero de 2026:

Con todo, y aun cuando el sistema de Mercado Público indica que estos requisitos son actualizados automática y directamente por el Portal, ello no fue actualizado por dicho Servicio por un error del sistema no imputable a nuestra empresa, sino hasta el día 6 de noviembre de 2025, fecha en la que se emitió el primer certificado por parte de dicho servicio y que se adjunta a la presente,

OCTAVO: Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que la fecha de cierre de recepción de ofertas fue el 1 de septiembre de 2025, oportunidad en la que la oferente adjudicada declaró, mediante el medio de verificación dispuesto al efecto por las Bases de Licitación, no contar con el Sello Empresa Mujer, circunstancia que incidía en la asignación de puntaje correspondiente al criterio "Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género", cuya ponderación alcanzaba al 5% del puntaje total.

En este contexto, resulta necesario tener presente que la fecha y hora fijadas para el cierre de recepción de ofertas constituye un hito preclusivo y vinculante del procedimiento licitatorio, pues determina el momento hasta el cual los oferentes pueden válidamente presentar sus propuestas y, consecuentemente, delimitan el universo de ofertas y antecedentes susceptibles de ser considerados por la entidad licitante.

Lo anterior no constituye una mera formalidad temporal, sino una exigencia destinada a resguardar los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los oferentes, impidiendo que, una vez vencido el plazo común establecido para todos los participantes, se otorgue a alguno de ellos una oportunidad adicional para complementar, modificar o perfeccionar su propuesta, salvo que dicha posibilidad se encuentre expresamente contemplada en las reglas del procedimiento y resulte aplicable en condiciones de igualdad.

NOVENO: Que, en segundo término, si bien la primera evaluación del proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25 fue dejada sin efecto a raíz del procedimiento de invalidación que culminó con la dictación de la Resolución Exenta DOP N°1617, de 18 de diciembre de 2025, dicha invalidación no implicaba reabrir ni modificar automáticamente el plazo de cierre para la recepción de las ofertas.

A mayor abundamiento, la resolución en comento, según consta a fojas 356 de autos dispuso en su segundo resuelvo: "*Retrotráigase en la plataforma de mercado público para evaluación de las ofertas en la licitación pública ID 1272-6-LR25, pasando de estado "adjudicada" al estado de "cerrada""*.

Es decir, la propia resolución que ordenó la invalidación dispuso retrotraer el proceso licitatorio al estado de "cerrada", sin ordenar que este se retrotrajera a una etapa anterior al cierre de las ofertas.

De ello se sigue que los antecedentes evaluables correspondían a aquellos aportados por los oferentes del proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25 a la fecha del cierre de ofertas, verificado el 1 de septiembre de 2025.

En ese entendido, y conforme a lo expuesto en el considerando precedente y a los antecedentes que constan en autos, a esa fecha el documento acompañado por la oferente adjudicada en su propuesta, esto es, el Anexo N°9, indicaba que no contaba con el Sello Empresa Mujer. En el mismo sentido, de la respuesta otorgada por la adjudicataria al requerimiento efectuado por la entidad licitante mediante Foro Inverso se desprende que dicha certificación solo pudo ser verificada en la plataforma respectiva a partir del 6 de noviembre de 2025, aproximadamente dos meses después del cierre de las ofertas.

De este modo, a juicio de este Tribunal, la Comisión Evaluadora que efectuó la segunda evaluación del proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25 infringió el principio de estricta sujeción a las Bases al asignar puntaje a ASENAV S.A. en el criterio "Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género", considerando un Anexo que declaraba que no contaba con el Sello Empresa Mujer y una situación material que, según los antecedentes tenidos a la vista, pudo verificarse con posterioridad a la fecha de cierre de recepción de las ofertas, esto es, a partir del 6 de noviembre de 2025. Por consiguiente, esta alegación será acogida.

DÉCIMO: Que, en relación con lo anterior, corresponde analizar la procedencia del mecanismo de aclaración utilizado por la Comisión Evaluadora respecto de ASENAV S.A., mediante el cual se le requirió precisar antecedentes relacionados con el "Sello Empresa Mujer".

Cabe tener presente que la facultad contemplada en el numeral 7 de las Bases Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento, se encuentra circunscrita a la subsanación de errores u omisiones de carácter formal, sin que su ejercicio pueda importar una modificación de su contenido sustantivo ni conferir una situación de privilegio a alguno de los oferentes. Asimismo, permite requerir antecedentes o certificaciones omitidos al momento de presentar ofertas, siempre que estos se hubieren obtenido o producido con anterioridad al vencimiento del plazo para ofertar o se refieran a situaciones no mutables entre dicho momento y el período de evaluación.

En relación a esto, cabe señalar que según consta a fojas 533, que la Comisión Evaluadora, consulto a ASENAV S.A lo siguiente:

2	Se solicita adjuntar certificado de mercadopublico donde se acredite desde cuando la empresa posee el sello empresa mujer.	2026-01-13 11:04:36	ASTILLEROS Y SERVICIOS NAVALES S.A.	Oferta Asenav por Carena y Mantenimiento de Barcaza Padre Antonio Ronchi	FAVOR VER ADJUNTOS EN RESPUESTA A SU SOLICITUD.	2026-01-15 08:58:39

En respuesta, según consta a fojas 534 de autos, ASENAV S.A adjunto los siguientes documentos:

Anexos Ingresados

Sel.	Anexo	Tipo	Descripción	Tamaño	Acciones
☐	Sello Mujer Mercado Público.pdf	Otros Anexos	Indica que a la fecha 6/11/25 se contaba con sello mujer	54350 KB	Ver
☐	Acta Junta Accionistas Asenav.pdf	Otros Anexos	Acta junta accionistas Asenav	3182146 KB	Ver
☐	Carta004-26.pdf	Otros Anexos	Carta explicativa	228679 KB	Ver

Al respecto cabe señalar, que a juicio de este Tribunal el antecedente requerido mediante el Foro Inverso no recaía sobre un aspecto meramente formal de la propuesta, sino que se encontraba directamente vinculado con una circunstancia susceptible de evaluación y que incidía en la asignación de puntaje del criterio impugnado, consecuentemente, la incorporación posterior de dicho antecedente no podía ser entendida como una simple aclaración o subsanación formal, desde que permitía acreditar, con posterioridad al cierre de recepción de las ofertas, un elemento esencial de la oferta que incidía directamente en su evaluación.

A mayor abundamiento, ASENAV S.A. no se limitó a omitir la presentación de la certificación respectiva, sino que declaró expresamente, mediante el Anexo N° 9 acompañado con su oferta, no contar con el "Sello Empresa Mujer" al momento de presentar su propuesta, circunstancia que resulta, además, concordante con lo expresado por la propia oferente en su carta de respuesta, en cuanto señala que dicha certificación solo pudo ser verificada a partir del 6 de noviembre de 2025.

En tales circunstancias, el requerimiento efectuado mediante el Foro Inverso excedió el ámbito propio de la facultad de aclaración conferida a la Comisión Evaluadora, pues permitió considerar posteriormente un antecedente que incidía directamente en la obtención de puntaje y que modificaba el alcance de la declaración efectuada por la propia oferente al momento de presentar su propuesta. De este modo, el ejercicio de dicha facultad no constituyó una mera aclaración o subsanación de carácter formal, sino que permitió incorporar, con posterioridad al cierre de las ofertas, un antecedente sustantivo relevante para su evaluación.

En consecuencia, dicho proceder confirió a la adjudicataria una ventaja indebida respecto de los demás oferentes, al otorgarle una oportunidad posterior para acreditar un antecedente que incidió en su asignación de puntaje, posibilidad que no se encontraba disponible para los restantes proponentes, vulnerando con ello el principio de igualdad de los oferentes y el principio de

estricta sujeción a las Bases que rige el procedimiento licitatorio, razón por la cual esta alegación también será acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que la actuación de la Comisión Evaluadora, al efectuar la segunda evaluación de las ofertas, se apartó de las reglas que regían el procedimiento licitatorio y de los principios que informan la contratación pública, desde que consideró, para efectos de asignar puntaje a ASENAV S.A. en el criterio "Desarrollo Inclusivo – Equidad de Género", un antecedente y una circunstancia que no se encontraban acreditados en los términos exigidos por las Bases al momento del cierre de recepción de las ofertas, ocurrido el 1 de septiembre de 2025. Tal proceder resulta contrario al carácter preclusivo de dicho hito, que determina el universo de antecedentes y circunstancias susceptibles de ser considerados en la evaluación, y vulnera el principio de estricta sujeción a las bases.

A ello se agrega que la utilización del mecanismo de aclaración contemplado en el numeral 7 de las Bases Administrativas no podía válidamente extenderse a la incorporación de un antecedente sustantivo destinado a acreditar una circunstancia evaluable de la oferta, máxime cuando la propia oferente había declarado expresamente no contar con la certificación respectiva al momento de presentar su propuesta.

En consecuencia, la actuación impugnada no constituyó una mera aclaración o subsanación de carácter formal, sino que permitió a la adjudicataria incorporar con posterioridad al cierre de las ofertas un elemento que incidía directamente en la asignación de puntaje, otorgándole con ello una ventaja que no estuvo disponible para los restantes competidores y afectando, de este modo, los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes.

En consecuencia, habiéndose acreditado la concurrencia de una ilegalidad que incidió de manera sustancial en el resultado del procedimiento licitatorio, la presente acción será acogida, disponiéndose en la parte resolutiva las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, establecido que el Informe de Evaluación de fecha 12 de febrero de 2026 y la Resolución Exenta DOP N°261, de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual se adjudicó a ASENAV S.A el proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25, no se ajustan a derecho, corresponde determinar las medidas necesarias para restablecer su imperio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.886, vigente a la época de inicio de estos autos.

Al efecto, debe tenerse presente que la licitación de autos tuvo por objeto la adquisición de un servicio de carena y mantenimiento de la Barcaza Padre Antonio Ronchi, el que debía ser ejecutado en un plazo de 60 días corridos. Asimismo, consta que la Dirección de Obras Portuarias dictó la Resolución Exenta DOP N°261 de 6 de marzo de 2026 adjudicataria impugnada, no habiéndose acompañado por las partes a estos autos, antecedentes que permitan concluir que se ha suscrito contrato para la prestación del servicio licitado.

En ese orden de ideas, la retroacción del procedimiento a la etapa de evaluación resulta idónea para recomponer el procedimiento concursal afectado, permitiendo que la entidad licitante determine, conforme a derecho y con estricta sujeción a las Bases, cuál de las ofertas válidamente presentadas corresponde seleccionar.

Por lo anterior, se ordenará retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de evaluación de las ofertas, debiendo la Dirección de Obras Portuarias ordenar la constitución de una nueva Comisión Evaluadora, integrada por funcionarios que no hayan intervenido en la evaluación viciada, la que deberá revisar las ofertas oportunamente presentadas y emitir un nuevo informe de evaluación conforme a las Bases de Licitación y a la normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO: Que, la facultad de este Tribunal para adoptar las medidas necesarias destinadas a restablecer el imperio del derecho frente a las ilegalidades constatadas en el procedimiento licitatorio se funda en los artículos 24 y 26 de la Ley N°19.886, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y comprende la potestad de pronunciarse sobre la juridicidad del procedimiento concursal y ordenar las correcciones que resulten idóneas para asegurar la sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N° 18.575; en los artículos 10, 24 y 26 quáter de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

1° Que, se **ACOGE**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Javiera Alejandra Vergara Unda, en representación de **CONSTRUCCIONES Y VARADERO S.A.**, en contra de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, por la dictación del Informe

de Evaluación de fecha 12 de febrero de 2026 y la Resolución Exenta DOP N°261, de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual se adjudicó a Astilleros y Servicios Navales S.A. la licitación pública denominada *"Servicio de Carena y Mantenimiento para la Barcaza Padre Antonio Ronchi, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo"*, ID N°1272-6-LR25, por estimar que dichos actos contienen vicios de ilegalidad y arbitrariedad.

2° Que, como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efecto, el Informe de Evaluación de fecha 12 de febrero de 2026 y la Resolución Exenta DOP N°261, de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual se adjudicó a Astilleros y Servicios Navales S.A. el proceso licitatorio ID N°1272-6-LR25.

3° Que, se ordena retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de evaluación de las ofertas, en los términos establecidos en el considerando Décimo Segundo de esta sentencia. Para dichos efectos, la entidad licitante deberá constituir una nueva Comisión Evaluadora, integrada por funcionarios que no hayan intervenido en la evaluación previa y emitir un nuevo informe de evaluación conforme a las Bases de Licitación y a la normativa aplicable.

4° Que, no obstante haber resultado totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas, por haber tenido ésta motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°168-2026-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

0000558

QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 09/09/2026 12:31:28

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 09/09/2026 15:34:04

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 09/09/2026 13:09:30

MINISTRO DE FE
Fecha: 09/09/2026 15:52:47

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.